DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado:	LUENA JUAN RAFAEL
Organismo:	TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3 - MAR DEL PLATA
Carátula:	LUENA, JUAN RAFAEL C/ MUNICIPALIDAD GRAL PUEYRREDON S/ ACCION DE AMPARO
Número de causa:	7661
Tipo de notificación:	SENTENCIA
Destinatarios:	20267046116@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 23238816734@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha Notificación:	15/12/2021
Alta o Disponibilidad:	15/12/2021 12:36:28
Firmado y Notificado por:	SOULE Paula Mariela. AUXILIAR LETRADO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 15/12/2021 12:36:27
Firmado por:	RIQUERT Fabian Luis. JUEZ --- Certificado Correcto. SUEYRO Juan Manuel. JUEZ --- Certificado Correcto. SOULE Paula Mariela. AUXILIAR LETRADO --- Certificado Correcto.
Firma Digital:	**Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

causa nº 7661.-

Mar del Plata, de diciembre de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

El presente expediente **nro. 7661** caratulada **"LUENA JUAN RAFAEL C/ MUNICIPALIDAD DE GENRAL PUEYRREDON S/ ACCION AMPARO"** traído a despacho para dictar sentencia. Practicado sorteo, se determinó el orden de votación: 1°) Juez Fabián Luis Riquert; 2°) Juez Juan Manuel Sueyro; resolviendo tratar las siguientes cuestiones:

A.- ¿Es procedente la acción de amparo?:

El juez **Riquert** dijo:

A. I.- Antecedentes

a.- El 22/12/21 se presentó el abogado Juan Rafael Luena e interpuso acción amparo colectivo contra la Municipalidad De General Pueyrredón, a los fines que se disponga la apertura plena del servicio de atención de la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC) a los habitantes del Partido de General Pueyrredón y se continúe el curso de las causas existentes, así como las nuevas que se pudieran iniciar, por todos los fundamentos de hecho y de derecho que expuso en su presentación. Asimismo, peticionó el dictado de una medida cautelar.

En lo medular, desarrolló en su escrito de demanda como agravio central la falta de atención presencial de dicha oficina, con la afectación de los derechos que le compete como consumidor al no poder canalizar debidamente sus demandas, reclamos y/o inquietudes. Adjuntó una fotografía tomada en la puerta de la OMIC donde consta un aviso en que se informan los canales de comunicación. Se agregó también impresión de pantalla donde consta un mail remitido a la casilla oficial de esa oficina, en que el letrado consulta sobre el modo de canalizar denuncias así como la respuesta brindada desde esa casilla institucional, en que informan que éstas se canalizaron sólo por ese medio (esto último datado en fecha 5/8/20).

b.- En la fecha indicada, se proveyó la admisibilidad de la acción de amparo colectiva promovida por el actor contra la Municipalidad De General Pueyrredon, en los términos planteados, al verificarse *prima facie* el cumplimiento de los requisitos procesales, de conformidad con autos "Halabi, E. c/ Estado Nacional" C.S.J.N., art. 7 ley 13928, 54 ley 24660, 42 y 43 CN, acordada 12/2016 de la CSJN . Ello, luego de verificar los presupuestos que identifican a su pretensión como colectiva (Causa SCBA N° 91.576, "López, Rodolfo Osvaldo contra Cooperativa Eléctrica de Pehuajó. Sumarísimo", 26/03/2014; Ac. 3660 SCBA; acordada 12/2016 de la CSJN, Anexo reglamento de actuación en procesos colectivos, II.2).

Finalmente, como medida para mejor proveer, y previo determinar la admisibilidad de la medida cautelar, se ofició a la demandada a fin que se informe en el plazo de 48 horas, si en atención al contexto sanitario de entonces, la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC) se encontraba prestando funciones, si lo hacía bajo modalidad presencial o telemática, la cantidad de personal que se encuentra afectado a la prestación del servicio, cuáles eran los horarios de atención así como los carriles de comunicación con que contaban los consumidores para canalizar sus reclamos y/o inquietudes. Finalmente, se solicitó se informe si se encontraba vigente algún Protocolo que determine la progresiva normalización de tareas y/o prestación del servicio que brinda la Oficina, y en su caso, se detallen las fases a observar (art. 12 de la ley 13928).
Por ultimo, y considerando que la causa podía revestir interés dentro de su ámbito institucional se puso en conocimiento del inicio de la presente acción a la Defensoría del Pueblo de la MGP (Ordenanza 13663).
c. La demandada contestó lo requerido y el Defensor del Pueblo remitió informe a este Tribunal. Así las cosas, el 09/12/21 **se hizo lugar parcialmente a la medida cautelar peticionada** y se ordenó a la Municipalidad de General Pueyrredón que procure el **restablecimiento progresivo del servicio de atención presencial a los consumidores** por parte de la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC) a fin que pueda darse cumplimiento a las funciones emergentes de la ley 13.133 (art. 81). A tales fines, se le requirió que informe en el plazo de cinco días hábiles las medidas dispuestas para incrementar la atención al público, priorizando a los consumidores que carezcan de medios tecnológicos, no comprendan los medios disponibles actuales y/o sean de los considerados hipervulnerables; ello sin perjuicio del mantenimiento de la modalidad semipresencial y/o a distancia por parte de la/os agentes de riesgo con respecto al Covid 19 que así lo aconsejen y/o la conformación de grupos de trabajo para la prestación simultánea del servicio en forma presencial y telemática. Todo ello, en consonancia con las recomendaciones sanitarias emitidas por las autoridades nacionales, provinciales y municipales, y en la medida que el sistema de fases instaurado por la Provincia y/o que las disposiciones relativas al Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio lo permitan (art. 9 Ley 13928; 195, 198 C.P.C.C., art. 81 ley 13133).
d.- En su oportunidad, la municipalidad de General Pueyrredón contestó la demanda. Acompañó presentación del Director de la Dirección General De Protección al Consumidor que explicó el modo en que se han desarrollado las labores desde el indicio de la pandemia. En lo que ahora interesa, no cuestionó el alcance dado a la acción por resolución del tribunal de fecha 22/12/2021, ni ninguno de los presupuestos valorados para identificar la pretensión como colectiva. Tampoco controvirtió la representación del colectivo.
En lo medular, reiteró el planteo referente a la improcedencia de la vía del amparo; plasmó algunos datos estadísticos respecto al funcionamiento de la Oficina, de los cuales no se cuenta con la debida constancia documental y/o desglose completo de la información (sí se acompaña listado de infracciones labradas bajo la órbita de la a Dirección de lealtad comercial, dependiente de la Dirección de Protección al consumidor que se encargó del control de precios máximos).
Expresamente, informó el cierre de la dependencia desde el 20 de marzo al 30 de junio del corriente, con prestación de labores remotas -período en el cual no se recepcionaron "denuncias" formalmente sino que los reclamos fueron tratados como "buenos oficios"-; así como la profundización de la modalidad laboral a partir del 1ro. de julio con asesoramiento telefónico, y recepción de denuncias por medio de dos canales: 1) la recepción vía mail institucional de la dependencia; 2) por vía de la "ventanilla federal" de las denuncias recepcionadas por la Nación y remitidas a las jurisdicciones.
Se explica también sobre el progresivo regreso a la atención presencial dirigido especialmente a los consumidores que carecen de tecnología, brindando turnos por vía telefónica para su atención en el horario comprendido entre las 10:00 y 12:.00 horas entre los días lunes y viernes, cumpliendo con los recaudos sanitarios de toma de temperatura, distancia social, etc.. No se detalló desde qué fecha se presta dicha atención.
Solicitó se declare caída en abstracto en tanto la pretensión solicitada por vía de amparo quedó zanjada en forma previa al traslado conferido, de manera que se ha tornado abstracto el tratamiento de la cuestión y solicitó que se deje sin efecto la acción iniciada, sin imposición de costas (art. 19 ley 13928 según ley 14192). Alegó que no existe así gravamen actual en cabeza del recurrente, requisito que condiciona la jurisdicción de este Tribunal y convierte en abstracta la cuestión, lo que obsta a cualquier consideración sobre el asunto, resultando inoficioso cualquier pronunciamiento al no decidir un conflicto litigioso actual.
e. Asimismo, con el objeto de administrar el conflicto, analizar la postura de las partes y demás cuestiones que podían suscitarse con respecto a la evolución de la pandemia, apelando al principio de concentración de los actos procesales, celeridad

e inmediatez se fijó audiencia en los términos de la ley 13928, art. 11, Res. 567/2020 SCJBA.

A. II.- Debe declararse caída en abstracta la cuestión?

a.- Al respecto, es dable destacar que el objeto de la pretensión articulado por la actora consistió en que se **disponga la apertura plena** del servicio de atención de la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC), en sentido similar, en carácter de medida cautelar se requirió al **restablecimiento pleno de la actividad** de dicha oficina.

En este sentido, la causa fáctica o normativa común que este Tribunal consideró como base para admitir la acción colectiva se fundó las consecuencias lesivas que produce el cierre de manera presencial de la OMIC por más de 9 meses, que el accionante tildó de arbitrario e injustificado , así como la inactividad de dicha oficina pública, que no permitía a los vecinos y vecinas del partido y visitantes ocasionales ejercer plenamente sus derechos como consumidores, frente a los abusos que se producen o pueden producirse en las diversas y muy comunes relaciones de consumo. Justamente, la pretensión deducida se focalizó en los efectos comunes persiguiendo la reapertura y el restablecimiento pleno del funcionamiento y servicio de la OMIC del Municipio de Gral. Pueyrredón, de manera inmediata.

b.- Del cuadro de situación brevemente relatado y las pretensiones de las partes, puede colegirse que ya desde el dictado de la mediada cautelar se destacó el interés manifestado por la dependencia demandada para el abordaje de los conflictos que caen bajo su órbita de competencia, así como la paulatina modernización y digitalización que han tenido, a partir de las limitaciones propias surgidas por la pandemia. En este sentido, no pueden desconocerse los inconvenientes que han tenido las distintas dependencias púbicas -de las cuales el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires no es ajeno- para prestar funciones una vez decretada la emergencia sanitaria declarada mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 como consecuencia del COVID-19.

Sin embargo, es dable advertir que desde el dictado del decreto 297/20 que dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), con las consecuentes prorrogas y variaciones hasta llegar al DNU 954/2020 que dispuso el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio en la Provincia (DISPO), se ha tendido a la progresiva reanudación de tareas y actividades, aunque con el mantenimiento de los cuidados sanitarios y conforme los protocolos que correspondan a cada actividad y/o dicten los propios Organismos.

c.- Amén de ello, se advierte que al iniciarse la acción, no había un reconocimiento implícito ni expreso por la demandada sobre la cuestión debatida. Antes bien, el propio demandante tuvo que presentarse a la justicia en reclamo de los derechos colectivos involucradas, ante las deficiente atención de dicha dependencia.

Incluso no debe olvidarse que este Tribunal dispuso una medida para mejor proveer, para que la demandada informe a este Organismo sobre el modo de prestación de servicios durante la pandemia, todo lo cual fue tenido a la vista al momento de dictar la medida cautelar.

En este sentido, es dable destacar -aunque más no sea para ilustrar el cuadro de situación de ese entonces-, la opinión que aportara la Defensoría del Pueblo local respecto a preocupación por la atención de la OMIC, atento la numerosa cantidad de llamadas recibidos por ante dicha dependencia relativa a temas vinculados con aquella. Señalaron que veían con atención el funcionamiento de dicha repartición por la importancia que tiene para la asistencia de los derechos de los consumidores y usuarios, entendiendo que **d*ebería garantizarse la atención presencial del público*** (el resaltado me pertenece).

Así, y considerando la importancia de las tareas encomendadas por la ley a estas Oficinas en tutela de los derechos de los consumidores y usuarios y cuya protección se encuentra expresamente prevista en la Constitución Nacional y Provincial, se entendió la base para tener por configurada la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora exigido para la procedencia de la medida cautelar solicitada.-

A este respecto, este Tribunal afirmó que *la efectiva prestación del servicio* por parte de la Oficina Municipal de Información al Consumidor resultaba trascendental, aún en el complejo contexto sanitario en que nos hallábamos, lo que importa aunar esfuerzos por parte de las autoridades a fin que dicho servicio pueda llegar a todos sus destinatarios, y especialmente, a los más vulnerables.

d.- Así las cosas, el amparista en oportunidad de celebrarse la audiencia del 9/02/21, informó que tomó conocimiento del restablecimiento del servicio a de atención presencial de la Dirección de Protección al Consumidor a partir del **día 18 del mes de enero** pasado mediante sistema de turnos. Ello no fue controvertido por la contraparte. El Sub Secretario de Legal y Técnica se limitó a afirmar que se mantuvo en funcionamiento de manera remota y luego presencial, que de manera gradual se fue

implementando. Asimismo, el Director General indicó que se estaba realizando un plan piloto para la realización de las audiencias por medios remotos respecto de los contribuyentes, no así de los denunciados quienes tienen obligación de concurrir.

Por consiguiente, mal puede considerarse que la cuestión a resolver se ha tornó abstracta, en el sentido de tener **por extinguido el interés jurídico en el dictado de una sentencia que dirima la controversia.** Ello por cuanto, si bien ahora cabría tener por satisfecha en su totalidad la pretensión que motivara el reclamo ante la jurisdicción, tal circunstancia no lo fue sino como consecuencia del cumplimiento coactivo por parte del accionado de un mandato judicial cautelar dispuesto en la causa (cfr. doct. S.C.B.A. causas B. 64.942 "Y. A., K.", sent. del 6-X-2004; B. 64.393 "Falcón", sent. del 2-III-2005; Cámara Contencioso Admnistrativa MDP: causas A-1410-MP0 "Pablovich", sent. de 17-XI-2009; A-1359-MP0 "Collado", sent. de 11-XI-2009; A-1712-DO0 "Giorgio", sent. de 2-IX-2010).

e.- A esta altura, resulta pertinente recordar que no hubo controversia sobre los alcances dados a la acción de amparo por este Tribunal por resolución del 22/12/20 en lo relativo a la configuración de los distintos presupuestos para tener por identificada a la pretensión como colectiva y con los efectos que de ello se deduce.

Asimismo, y en linea con lo que se viene desarrollado, es importante traer a colación lo evaluado oportunamente para resolver sobre la admisibilidad de la acción como proceso de naturaleza colectiva, específicamente en lo que hace *a la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado*. De lo actuado surge que el ejercicio individual de una acción judicial que persiguiera el objeto que aquí se pretende, no aparecía de modo alguno justificado. Como alegó el demandante, sería muy dificultoso -no solo en términos económicos sino también desde la óptica de la tutela de los derechos involucrados y en vistas a las funciones que desempeñan las OMIC- , la promoción de una acción contra el Municipio por parte de cada usuario y consumidor que ha visto vulnerado sus derechos.

Por tanto, el dictado de una resolución judicial, primero en carácter de medida cautelar, y luego, de forma que zanje en forma definitiva el conflicto se alza como necesaria en miras de los intereses involucrados.

f. Si bien no escapa a este Tribunal las dificultades que han debido atravesar las dependencias públicas en virtud de la pandemia, no menos cierto es que pesa en cabeza de los distintos Poderes del Estado arbitrar los medios necesarios para garantizar que los derechos de los más vulnerables no se vean aún mas afectados. En consecuencia, coartarle a los distintos afectados los carriles que les permitan llegar de forma efectiva a la Administración y sus entes descentralizados -o eventualmente al Poder Judicial- para poder canalizar sus pretensiones y hacer valer sus derechos, no puede ser una opción, máxime cuando los medios tecnológicos actuales brindan numerosas posibilidades de conexión y vías de contacto de distinto tipo. Por su parte, los protocolos que fueron elaborándose desde el inicio de la pandemia, coadyudaron a la realización de actividades que requerían de la presencialidad, por lo que, al momento del inicio de la acción (finales de diciembre de 2020), la deficiente prestación de Servicios, en una oficina que tiene como objeto brindar asistencia y solución a los problemas un sector de la Sociedad -por definición vulnerables- no tenía asidero, y era necesario hacerlo cesar.

Justamente, en un contexto de la gravedad como fue el de la pandemia, parece de perogrullo afirmar que son los entes estatales, máxime los vinculados a la defensa y protección de los derechos de los más vulnerables, quienes deben velar porque éstos no se vean aún más afectados en circunstancias tan delicadas, y por ello, que resulta necesario implementar las todas las herramientas disponibles para dar acabado responde a los conflictos suscitados con los consumidores.

No debemos soslayar que el art. 42 de la Constitución Nacional reconoce en las y los consumidores su vulnerabilidad estructural dentro del mercado de consumo frente a los proveedores de bienes y servicios y la necesidad de que, las autoridades públicas *provean a la protección de sus derechos*. Incluso, se reconocen grupos especialmente vulnerables de ellos, es decir determinados *grupos en condición de hipervulenabilidad* (ver res. 139/2020 del Ministerio De Desarrollo Productivo Secretaría De Comercio Interior), respecto a los cuales, en procura de su tutela se promueven acciones en *pos de favorecer procedimientos eficaces y expeditos para la adecuada resolución de sus conflictos*.

Asimismo, el art. 38 de la Const. Pcial consagra el derecho de los consumidores y usuarios, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz. También dispone, entre las obligaciones que pesan en cabeza de la Provincia, proveer lo pertinente para la educación para el consumo, al establecimiento de *procedimientos eficaces* para la prevención y resolución de

conflictos así como promover la constitución de asociaciones de usuarios y consumidores.

Por su parte, el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios (ley 13.133) establece las bases legales para la defensa del consumidor y del usuario. En lo que específicamente aquí interesa, en el art. 81 regula las obligaciones que le corresponden al Municipio, y específicamente a las OMIC, consistentes en: *Prestar asesoramiento y evacuar consultas a los consumidores y usuarios; Brindar información, orientación y educación al consumidor; Fomentar y facilitar la creación y actuación de asociaciones locales de consumidores; Efectuar controles sobre productos y servicios, en la medida que sean compatibles con el régimen de competencias municipal, y en su caso, elevar las actuaciones al organismo municipal de aplicación para la sustanciación del procedimiento pertinente; Recibir denuncias de los consumidores y usuarios; Fijar y celebrar conciliaciones entre el denunciante y la empresa denunciada; Elevar las actuaciones al organismo municipal de aplicación en el caso que fracase la conciliación, o para su homologación; Propiciar y aconsejar la creación de normativa protectiva de los consumidores en el ámbito de competencia municipal teniendo en cuenta la problemática local o regional; Colaborar con el Gobierno Municipal en la difusión de las campañas de educación y orientación al consumidor; Asistir al organismo municipal en todo lo que esté a su alcance*.

En consecuencia, a partir de la prueba producida en autos, de las presentaciones de las partes, la documental aportada y lo actuado en la audiencia, puede colegirse que el obrar de la demandada resultó arbitrario en la medida que se alejó de las normas legales y constitucionales que procuran la tutela de los consumidores, aún más de aquello que son de los considerados "hipervulnerables", privándola de procedimientos expeditos de resolución de conflictos, al no extremar los recaudos para garantizar una adecuada y eficaz atención aún en épocas de pandemia.

g. Por todo lo expuesto, voto por rechazar el plateo de la demandada en punto a que la cuestión cayó en abstracto y hacer lugar a la acción de amparo colectiva en los términos esbozados.

Este es mi voto producto de mi convicción sincera.-

A su respectivo turno el **Juez Sueyro** votó en el mismo sentido que el voto precedente por idénticos fundamentos y citas legales por ser el fruto de su convicción sincera.-

II.- ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar?:

El **Juez Riquert** dijo:

I.- Del modo en que se ha votado la cuestión primera, corresponde hacer lugar a la acción de amparo interpuesta, y ordenar la apertura plena del servicio de atención de la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC) a los habitantes del Partido de General Pueyrredón y dar curso de las causas existentes, así como las nuevas que se pudieran iniciar, en tanto la situación sanitaria lo permita.

II.- Corresponde imponer las costas a la demandada en su calidad de vencida (arts. 68, 77 C.P.C.C.; 14 Ley 13928). Adviértase que el art. 19 de la ley 13.928 (t. según ley 14.192), que regula la materia en la órbita de la acción constitucional (cfr. argto. doct. S.C.B.A. causa Ac. 94.535 “Schenone”, sent. de 22-III-2006), en consonancia con la regla general contenida en el art. 68 del C.P.C.C., establece el principio general de costas al vencido, eximiéndolo únicamente cuando previamente a la “contestación de demanda”, cesara el acto u omisión que motivaron la acción (doct. Cámara en lo Contencioso Administrativo de MDP, causas A-417-MP0 “Lavie López”, sent. de 8-V-2008; A-1833-MP1 “Fumaroni”, sent. de 13-IV-2010). En ese sentido, y habiéndose descartado la posición de la demandada sobre el tópico, no corresponde apartarse del principio general que regula la imposición de las costas.

III.- Finalmente, deben regularse los honorarios profesionales del Abogado Juan Rafael Luena en atención a la calidad de la labor efectuada en ejercicio de la legitimación expandida (art. 7 de la ley 13.928 t.o. 14.192), así como el valor, mérito y calidad jurídica, la novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido, en la suma de pesos ciento diecisiete mil seiscientos ($117.600), equivalente a 35 IUS (Ac. SCJBA 4037/21), con más los aportes de ley (arts. 20 bis Ley 13928; 13, 15, 16 inc. b y e, 49 Ley 14967). .

IV. Comunicar lo resuelto al Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva (Conf. Art. 5, quinto párrafo, Anexo I de la Acordada 3660 -texto según Ac. 3805-la ley 13928 conf. ley 14192, Ac. 3660 SCJBA, anexo I, art. 1 a 4)

Este es mi voto producto de mi convicción sincera.-

A su respectivo turno el **Juez Sueyro** votó en el mismo sentido que el voto precedente por idénticos fundamentos y citas

legales por ser el fruto de su convicción sincera.-

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la acción colectiva de amparo interpuesta por el Abogado Juan Rafael Luena contra la Municipalidad de General Pueyrredón y ordenar la apertura plena del servicio de atención de la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC) para la atención de los habitantes del Partido de General Pueyrredón y dar curso de las causas existentes, así como las nuevas que se pudieran iniciar, en tanto la situación sanitaria lo permita (arts. 42, 43, 75 inc. 22 Constitución Nacional; art. 20 Constitución Provincial; art. 14 Ley 13928; aart. 496 C.P.C.C.).

II.- Imponer las costas a la demandada en su calidad de vencida (arts. 68, 77 C.P.C.C.; 14, 19 Ley 13928).

III.- **Regúlense los honorarios profesionales del Abogado Juan Rafael Luena** en atención a la calidad de la labor efectuada en ejercicio de la legitimación expandida (art. 7 de la ley 13.928 t.o. 14.192), así como el valor, mérito y calidad jurídica, la novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido, en la **suma de pesos ciento diecisiete mil seiscientos ($117.600)** equivalente a 35 IUS (Ac. SCJBA 4037/21), con más los aportes de ley (arts. 20 bis Ley 13928; 13, 15, 16 inc. b y e, 49 Ley 14967).

IV. Comuníquese lo resuelto al Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva (Conf. Art. 5, quinto párrafo, Anexo I de la Acordada 3660 -texto según Ac. 3805-la ley 13928 conf. ley 14192, Ac. 3660 SCJBA, anexo I, art. 1 a 4).

Art. 47/48 ley 5728.

Para verificar la notificación ingrese a: https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx
Su código de verificación es: XW9F8S

24600125100339094 9